

TERMAS DE RÍO HONDO, 8 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN CP N.º 6/2023

VISTO:

El Expte. C.M. N.º 1655/2020 "Pluspetrol SA c/ provincia de Buenos Aires", en el cual la provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N.º 24/2022; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, en su recurso, señala que en este caso concreto no existe controversia entre las partes en cuanto a que la empresa se dedica a la extracción de petróleo crudo en territorio neuquino, ni que luego lo transporta a la provincia de Buenos Aires para su comercialización en Puerto Rosales; tampoco, como surge de la propia resolución impugnada, se discute que en el caso aplica el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral. La discrepancia se produce en relación al procedimiento aplicable para distribuir el ingreso entre la jurisdicción productora y las comercializadoras; al respecto, considera incorrecto y erróneo el accionar de la firma Pluspetrol SA de atribuir la totalidad de la base imponible de la actividad de extracción de petróleo crudo a la jurisdicción productora con fundamento en la primera parte del artículo 13 del CM al considerar que existe un precio oficial, mayorista o corriente en plaza en el lugar de expedición, mientras que la ARBA entiende aplicable la segunda parte de dicha norma en la inteligencia de que ese precio no existe en la jurisdicción productora. Asimismo entiende que las situaciones sindicadas por la norma en sus dos partes bien diferenciadas no son opciones, por cuanto debe aplicarse la asignación del 85% del precio de venta obtenido cuando existan dificultades para establecer el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha y en el lugar de expedición (primera parte de la norma); de ello se sigue que la segunda situación implica estar contestes en que por el primer camino (primera parte) no es posible determinar el monto imponible: va de suyo que cualquier otro mecanismo o procedimiento que se intente aplicar, está fuera de las normas del Convenio Multilateral. Agrega que cuando el Convenio Multilateral hace referencia a que la atribución de ingresos sea teniendo en cuenta un "precio mayorista u oficial", decididamente, lo hace legislando sobre un precio ya determinado, y no sobre un precio a determinar o determinable; es por ello que la provincia de Buenos Aires sostiene que toda vez que no es posible identificar un precio mayorista, oficial o corriente en plaza, no cabe otra solución que ratificar la inexistencia de precio -en los términos de lo expresamente previsto por el primer párrafo del artículo 13- de lo cual se sigue que debe aplicarse la atribución legalmente establecida (85% - 15%), so pena de violentar la letra expresa de la norma referida y la tipicidad propia del régimen.

Que, a su vez, advierte que si no se concretan las operaciones de ventas en las jurisdicciones comercializadoras, no existen ingresos a gravar por ninguna de las jurisdicciones; por ello la interpretación correcta que debe darse a la norma debe ser estricta, esto es, sin sobreproteger a las jurisdicciones productoras, ni anular los derechos de las jurisdicciones comercializadoras, armonizando los derechos e intereses de las partes firmantes del Convenio Multilateral. Añade que históricamente Pluspetrol SA en sus declaraciones juradas mensuales

del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -CM03- asignaba el 85% a la jurisdicción productora y el 15% a la jurisdicción comercializadora, en el entendimiento de que no existía precio y aplicando la segunda parte de la norma. Con posterioridad y a raíz de una fiscalización de la provincia del Neuquén (por los períodos 2008 a 2010), cambió el criterio que venía aplicando y procedió a rectificar sus DDJJ de los períodos aquí debatidos, asignando el 100% de la base imponible a la jurisdicción productora y la diferencia entre dicha base imponible y el precio de venta lo asigna a la jurisdicción comercializadora, en este caso, provincia de Buenos Aires, por ser la única jurisdicción comercializadora del crudo extraído, ello conforme las constancias de este expediente administrativo. Destaca que las situaciones legalmente tipificadas por la norma citada, no son optativas para las partes de la obligación tributaria, esto es, ni para el contribuyente ni para el organismo fiscal, y una excluye a la otra; es decir, lo primero a tener en cuenta debe ser siempre el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, y en el caso de la existencia de dificultades para determinar el mismo, debe recurrirse en forma supletoria y obligatoriamente, a la segunda atribución y distribución legal (el 85% del precio efectivo de venta o sea del ingreso bruto total).

Que resalta que a partir de la vigencia del sistema de desregulación petrolera instrumentado por el Decreto N° 2733/90 quedó sin efecto la normativa que establecía el precio oficial de ventas para todas las etapas de comercialización de hidrocarburos; en efecto, afirma que no es un detalle menor que el precio de venta del petróleo crudo es establecido por cada empresa comercializadora con sus clientes de acuerdo a su estructura de costos, márgenes de ganancias, tipo de cliente, canales de distribución, zonas geográficas, y cualquier otro factor que influya en la fijación de los precios de mercado –es decir, no sólo intercede el costo del flete tarifado por la Secretaría de Energía–, por lo que, el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición, ineludiblemente será distinto para cada empresa. Observa que el precio que Pluspetrol SA pretende equiparar al precio oficial, mayorista o corriente del que habla el Convenio Multilateral, no resulta de la mera comprobación de precios de transacciones con entrega dentro de la jurisdicción, lo que demuestra su inexistencia y descarta la aplicación de la primera alternativa prevista en el art. 13, primer párrafo de la norma en análisis. Entiende que de acuerdo al espíritu del art. 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, debe ser uno que surja de cotizaciones en bolsas o mercados donde habitualmente se transan este tipo de productos en la jurisdicción en la que se verifica su expedición, de manera que constituya una referencia válida y generalizada para todos los contribuyentes, el que, reitera, no existe.

Que en respuesta al traslado corrido, Pluspetrol SA señala que contrariamente a lo sostenido por el recurso de apelación interpuesto por la provincia de Buenos Aires, en las presentes actuaciones no se presentan dificultades para obtener el precio mayorista del producto al momento y en el lugar de expedición, a poco que se observa que Pluspetrol SA obtuvo dicho precio en la forma que indicó claramente la provincia de Neuquén en su ajuste que en copia adjuntó como documental, el que estaba respaldado por diversas resoluciones de casos concretos de las Comisiones Arbitral y Plenaria del CM de las cuales el fisco de Buenos Aires no se hace cargo ni explica los motivos por los cuales no aplica al presente. Tampoco ARBA se hace cargo del pormenorizado detalle del precio, considerando los gastos que la Resolución 66/05 de la Comisión Arbitral y las Resoluciones 26/2006 y 12/2011 de la Comisión Plenaria sindicaron en detalle, y que fueron puestas de resalto en la determinación de oficio que hizo Neuquén en su estimación de oficio. Asimismo, dice que la apelante cita al Decreto 2733/90 pero no se hace cargo de la base de cálculo para las regalías hidrocarburiíferas que ha sido regulada por la Ley Nacional 17.319 y su decreto reglamentario 1671/1969 y las Resoluciones 155/92 de la Secretaría de Hidrocarburos y 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación. Atento ello, y en forma antagónica a lo que

sostiene la ARBA, no existen las dificultades previstas en la norma que permitan apartarse del principio general contenido en el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, teniendo especialmente en cuenta que la Comisión Plenaria en la Resolución N° 26/2006 admitió que se tome en cuenta el precio de venta del producto, detrayendo los costos posteriores a la expedición de la mercadería. Cita resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalaría su proceder.

Que destaca que si los órganos de aplicación del Convenio Multilateral, así como la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en la Resolución CP N° 1/2012 aceptaron que aún frente a la ausencia de precio de venta del producto no existe dificultad y es posible obtener un precio corriente en plaza, con cuanta más razón, en el caso de un productor no integrado, quien vende el petróleo crudo, partiendo así del precio de venta facturado y no del valor de una transferencia sin precio; a mayor abundamiento, la Comisión Arbitral ratificó el criterio de asignación del 100% del precio mayorista oficial o corriente en plaza a la jurisdicción productora, revocando la postura de la provincia de Buenos Aires en el caso concreto Total Austral SA, Resolución 46/2019.

Que esta Comisión Plenaria observa que en el presente caso concreto las partes están contestes en que resulta de aplicación el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, no estando de acuerdo en cuál es el procedimiento aplicable para distribuir el ingreso entre la jurisdicción productora y las comercializadoras. El contribuyente sostiene que existe un precio mayorista oficial o corriente en plaza determinable y que este se determina a partir de precio de venta detrayéndose los gastos efectivamente incurridos desde el lugar de origen hasta su entrega fuera de la jurisdicción; por su parte la provincia de Buenos Aires entiende que dicho procedimiento reconoce la inexistencia de un precio oficial o corriente de tipo general y su dificultad para establecerlo, resultando por lo tanto aplicable la distribución subsidiaria prevista por el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, esto es, el 85% del precio de venta para la jurisdicción productora y el 15% para las jurisdicciones comercializadoras.

Que cabe destacar que el criterio adoptado por ARBA y sostenido en su recurso, no sigue los lineamientos citados en el antepenúltimo considerando de la resolución apelada, en especial lo resuelto en Resolución CA N° 46/2019 el que involucra al propio fisco recurrente.

Que el primer párrafo del artículo 13 del CM dispone que primeramente a los efectos de la asignación de ingresos debe tomarse el precio mayorista oficial o el precio mayorista corriente en plaza. Sólo cuando ninguno de ellos exista o existan dificultades para establecer los mismos se puede aplicar el criterio subsidiario, esto es asignar a la jurisdicción productora el 85 % del precio de venta obtenido. Cabe destacar al respecto que la Resolución CA N° 66/2005 interpretó que resulta válido, a los efectos de determinar el precio mayorista corriente en plaza y en el lugar de expedición, partir de un precio de referencia obtenido en el lugar de destino sobre el cual se apliquen ciertos ajustes. Ello fue ratificado por las resoluciones de esta Comisión Plenaria 26/2006 y 1/2012. De esta forma, a la luz de los antecedentes citados ha sido criterio de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que el precio mayorista corriente en plaza puede ser establecido mediante simples cálculos (vgr. detracción de gastos posteriores a la expedición) debe aplicarse el mismo y no el criterio subsidiario del 85%.

Que, por lo expuesto, corresponde ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 24/2022.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 9 de marzo de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la Resolución CA N° 24/2022, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas, hacer saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**GABRIEL ARTURO LLAPUR
PRESIDENTE CP**